

*Poder Judicial de la Nación*

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58909

CAUSA N° 35.998/2022 – SALA VII – JUZGADO N° 38

En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de febrero de 2025, para dictar sentencia en los autos: “AGUIRRE, MIRTA RAMONA C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento de la anterior instancia, que revocó la Disposición de Alcance Particular dictada 29 de junio de 2022 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 -en la que se determinó que la accionante no presenta incapacidad como consecuencia del accidente ocurrido el 23 de noviembre de 2021- y admitió el reclamo impetrado en función de la incapacidad psicofísica que se tuvo por acreditada, del orden del 38,10% de la total obrera, viene a esta Alzada apelado por ambas partes, con réplica de la parte actora al recurso de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora –por su propio derecho- apela los honorarios que le fueron regulados, por cuanto, conforme señala, la decisión en este aspecto se aparta de lo dispuesto en la ley 27.423 y, por consiguiente, los honorarios regulados resultan inferiores a los devengados según la normativa aplicable.

En cuanto a la cuestión sustancial decidida en primera instancia, la queja de las partes se circunscribe a cuestionar el pronunciamiento en cuanto ordenó aplicar al capital nominal de condena las tasas previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658.

Así, la accionante sostiene que, en virtud de la desvalorización monetaria provocada por el proceso inflacionario, las tasas de mención no cumplen adecuadamente la función a la que aspira el interés moratorio en las obligaciones dinerarias, de modo que lo resuelto, según alega, comporta una licuación de la sustancia del crédito en perjuicio del acreedor laboral. En ese marco y con sustento en las numerosas consideraciones que vierte, así como en los cálculos matemáticos que expone, pretende que se disponga la adecuación del crédito de autos conforme a lo previsto en el Acta de esta Cámara Nro. 2783. Subsidiariamente, solicita la actualización de la prestación reconocida en los términos previstos en el decreto Nro. 669/2019, cuya validez sostiene por las razones que expone.

A su turno, la accionada aduce que, en materia de intereses, resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 11 de la ley 27.348, que

USO OFICIAL



establece la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la liquidación del crédito. Asevera que la aplicación de una tasa de interés distinta a la establecida en la ley mencionada afecta el derecho constitucional de defensa, así como el de propiedad de su mandante.

La demandada también recurre los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, por cuanto los considera excesivos.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, juzgo necesario señalar, en primer término, que el recurso interpuesto por la parte actora, en la medida que pretende la aplicación al *sublite* de las disposiciones de las Actas de esta Cámara Nros. 2783/2784, desde mi óptica, no puede ser admitido.

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado el 13 de agosto del 2024 en autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido”, dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara, en la que se había dispuesto la adecuación del crédito allí admitido según los términos de la referida Acta Nro. 2783, en tanto que, para así decidir, el Címero Tribunal consideró –en el aspecto que aquí interesa-, que el Coeficiente de Estabilización de Referencia –CER-, en modo alguno es una tasa de interés reglamentada por el BCRA como se señala en el Acta cuestionada, a lo cual añadió que el art. 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa de interés moratorio, a saber: la que acuerden las partes; la que dispongan las leyes especiales y, “...en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central...”, de modo que –conforme lo señaló el Alto Tribunal- el método de reajuste instituido en el Acta Nro. 2783/2784, “...implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central...” (v. Considerando 6º). A ello agregó que el Acta de mención exhibía una fundamentación solo aparente y consagraba una solución palmariamente irrazonable, en tanto que arribaba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescindía de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices estipuladas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa “Lacuadra” y, consecuentemente, desestimar la petición orientada a que se apliquen al caso las disposiciones del Acta Nro. 2783.



## *Poder Judicial de la Nación*

Tampoco encuentro posible admitir la pretensión articulada por la accionante con sustento en las disposiciones del decreto Nro. 669/2019, pues mi opinión favorable a la aplicación del decreto referido a supuestos de aristas similares a las del presente, que quedó expresada en mi voto en la causa “Rico, Jonathan Nazareno y otro c/ Galeno A.R.T. S.A. y otros/ Recurso Ley 27.348” (Expte. Nro. 12.560/2019), como así también en la causa “Driz, Diego Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial” (Expte. Nro. 32653/2021), no fue compartida por las distinguidas Magistradas que integran esta Sala en su actual composición, quienes resolvieron que el decreto referido resulta manifiestamente inconstitucional ante la inexistencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes (cfr. art. 99 inc. 3º, CN).

En ese marco y en virtud de la postura asumida por la mayoría de esta Sala en su actual integración, por razones de economía y celeridad procesal, adhiero a los fundamentos expuestos por mis distinguidas colegas en los precedentes invocados y, consecuentemente, propongo que se desestime el agravio de la parte actora, en el aspecto que pretende la aplicación al caso del decreto de mención.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto –y a propósito de los agravios que expresa la accionante y que refieren a los efectos nocivos de la inflación y a la insuficiencia de la tasa de interés aplicada para compensar la desvalorización monetaria-, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos

USO OFICIAL



conocidos y que surgen de los datos del INDEC, la tasa de interés prevista en el art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 –la que, tal como lo alega la accionada, resulta aplicable al caso de autos, en virtud de la fecha en la que ocurrió el infortunio que originó el reclamo y de lo dispuesto en el art. 20 del referido texto legal-, o cualquier otra autorizada por el BCRA –según lo dispuesto en el inciso c) del art. 768 el CCyCN-, no cumplen la función a la que están destinadas en su condición de interés moratorio según el derecho vigente, en tanto que no presentan habilidad para compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda.

Y bien, a esta altura del análisis, juzgo oportuno referir que resulta insoslayable el tinte protectorio con el que se concibió el Derecho del Trabajo, que se erigió como un derecho netamente tuitivo respecto de la persona que trabaja. En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo, en el precedente “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo” (A.1023.XLIII), que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determina que el intérprete del derecho debe escoger el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

Asimismo, cabe resaltar que el Supremo Tribunal también reconoció que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente (Fallos: 327:3677, “Vizzoti”, 3753, “Aquino”; 332:2043, “Pérez”; 337:1555, “Kurray”, entre otros), en tanto que, a su vez, en reiteradas oportunidades, señaló que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que se derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, “Banco de Intercambio Regional”, considerando 3°; 311:1003, “Unión Cañeros”, Considerando 10°; 327:3677, cit., Considerando 7°, entre otros).

Además, es indudable que el resarcimiento debido al trabajador comprende tanto el capital como los intereses, ajustes y actualizaciones monetarias correspondientes, porque integran la totalidad de la prestación adeudada, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, pues ello implicaría una vulneración de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica. En este sentido y sin olvidar las reglas estatuidas



*Poder Judicial de la Nación*

en el art. 768 del Código Civil y Comercial, juzgo que tampoco puede soslayarse lo dispuesto en el art. 1740 del mismo plexo legal, en cuanto establece que la reparación del daño debe ser plena y "...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...", en tanto que el propio Alto Tribunal, en el referido fallo dictado el 13 de agosto del 2024 en autos "Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido", dijo, en el Considerando 7º del decisorio, que "...es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100, entre otros)...".

Desde tal perspectiva de análisis, estimo que en el caso cabe considerar que, si se aplicase al capital nominal de condena la tasa prevista en la ley 27.348, desde la fecha del accidente y hasta el 31 de enero del corriente, con una sola capitalización en la fecha de la notificación del traslado del recurso presentado por la actora –de acuerdo a los parámetros fijados por la CSJN en el precedente "Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido", del 29 de febrero del 2024-, el importe resultante equivale a \$10.031.620,28; mientras que, en el mismo período, si se atiende al incremento de acuerdo al índice de precios al consumidor –sin interés alguno-, el resultado asciende a \$31.635.109,84, de modo que se exhibe palmaria la insuficiencia de la tasa de interés prevista en la normativa aplicable conforme a lo prescripto en el inciso b) del art. 768 del CCyCN, en tanto que, ni aun con una capitalización, siquiera absorbe la pérdida del valor de la moneda. En ese marco –y al menos desde mi enfoque-, si se adoptase la tasa de interés prevista en la ley 27.348, como pretende la aseguradora recurrente, se afectaría notoriamente la garantía constitucional de la propiedad –cfr. arts. 14 y 17, CN- así como la tutela preferente de la persona trabajadora –cfr. art. 14<sup>bis</sup>, CN- respecto de un crédito de clara naturaleza alimentaria y que tiende a resarcir daños a la integridad física.

En tal marco –y a tenor de los agravios vertidos por la parte actora-, considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario; sin embargo, como dije, las tasas de interés de plaza se presentan inhábiles para satisfacer el propósito perseguido por el interés moratorio, ello a

USO OFICIAL



consecuencia de la inestabilidad económica y del grave proceso inflacionario que aqueja a la economía de nuestro país desde hace ya varios años y que se acentuó en los últimos tiempos de manera incremental.

Frente a ello y a tenor de los guarismos anteriormente expuestos, juzgo que la actualización monetaria -a través de la utilización de índices- es la única herramienta adecuada para que pueda preservarse el poder adquisitivo que tenía el crédito reconocido en la fecha en la que se originó la deuda impaga, pues lo contrario conduciría a un resultado divorciado de las más elementales pautas de justicia.

Ahora bien, el ordenamiento vigente –arts. 7º de la ley 23.928 y 4º de la ley 25.561, prohíbe esta operación, prohibición que, originariamente, fue establecida en abril de 1991, como parte de un programa de estabilización, como lo fue el régimen de convertibilidad. Sin embargo y si bien la estabilidad económica fue posible durante algún tiempo, tras la crisis de 2001/2002 –que motivó la derogación del régimen de convertibilidad-, si bien se mantuvo la prohibición –cfr. art. 4º, ley 25.561-, lo cierto es que, frente a la paulatina y progresiva disociación que fue exhibiendo la finalidad que persiguió la consagración del remedio legislativo con la realidad económica imperante, la prohibición fue sucesivamente sorteada a través de diversos regímenes que establecieron opciones de variaciones de costos, actualización monetaria, indexación o repotenciación, ejemplo de ello –por citar solo una de las que integra el Derecho del Trabajo-, es la propia ley 27.348, que modificó el art. 12 de la ley 24.557 y dispuso la actualización, mes a mes y por índice RIPTE, de los salarios computables para establecer el ingreso base mensual a la fecha del accidente de trabajo o de la primera manifestación invalidante, a los fines del cálculo de las prestaciones previstas en el sistema de riesgos del trabajo.

Nótese que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación acudió a mecanismos –en teoría alternativos a los meramente indexatorios- para compensar los perjuicios derivados del alza general e incontrolada de los precios de la economía. Así, en la causa “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54, sentencia del 19 de febrero de 2019), la Corte objetó por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio en idénticos valores nominales, “... cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese periodo un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario...” y, de ese modo, estimó necesario asignar a la obligación el trato propio de las obligaciones de valor, con el fin de restablecer el equilibrio de las prestaciones. También en la causa “Vidal” (Fallos: 344:3156, sentencia del 28 de octubre de 2021), el Máximo Tribunal insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación y enfatizó que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad



## *Poder Judicial de la Nación*

económica del caso. Lo mismo ocurrió en la causa “Patterer” (Fallos: 346:383, sentencia del 25 de abril de 2023), en la cual la Corte, para confirmar un pronunciamiento que descalificó la omisión de actualizar la asignación por desempleo, circunscribió su enfoque al deterioro causado por el alza general de precios y expresó que la inacción de la autoridad administrativa “...en un contexto inflacionario...”, cercenó los derechos del interesado por no haberse efectuado los “...ajustes necesarios...” que actualizaran su importe, a lo cual agregó que ese comportamiento llevaba a “...convertir en irrisoria e inequitativa la asignación por desempleo que correspondía a la actora...”. Más cerca en el tiempo, en los autos “G., S. M. y otro” (Fallos: 347:51, sentencia del 20 de febrero de 2024), por remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte descalificó por arbitrario un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había dejado sin efecto el mecanismo de actualización de la cuota de alimentos que se había discernido en la instancia de origen, sin proveer –en el razonamiento del Tribunal- otro tipo de medida compensatoria del detrimento patrimonial. En este sentido, con base en un conjunto de cláusulas convencionales y sentencias, el Címero Tribunal dijo que era necesaria la previsión de un mecanismo que sirviese para mantener el valor del crédito y, en tal inteligencia, el dictamen de la Procuración General aludió al ajuste semestral conforme al índice RIPTE, o bien al índice de precios al consumidor que publica el INDEC, a la fijación del pago de la obligación en cuotas escalonadas, o en moneda extranjera o mediante otro parámetro de referencia.

Cabe destacar que el Alto Tribunal también resolvió que “...las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566 y Fallos: 337:530, “Pedraza”, sentencia del 6 de mayo de 2014), a la par que sostuvo que “... ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas...”.

Desde tal perspectiva –y sin desconocer el criterio expuesto por el Alto Tribunal en el precedente “Massolo” (Fallos 333:447, del 20 de abril de 2010)-, juzgo que la actual coyuntura económica reflota la idea de defender el valor de los créditos por medio del reajuste a través de índices, más aún si se repara en que el propio Poder Ejecutivo Nacional es quien reconoce el envilecimiento de la moneda y la necesidad de reajustar las deudas por

USO OFICIAL



medio de índices. Véase, al respecto, que a través del DNU Nro. 70/23 –sin perjuicio de la inconstitucionalidad declarada en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente” (Expte. Nro. 56862/2023/1) y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina -CTA- c/Estado Nacional Poder Ejecutivo s/Acción de Amparo” (Expte. Nro. 56687/2023)-, la más alta autoridad del Poder Ejecutivo Nacional pretendió modificar el art. 276 de la LCT y disponer que “...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual’...”.

Frente a ello, considero que no resulta razonable que el trabajador se encuentre desguarnecido frente al deterioro del signo monetario debido a una prohibición legal, que en el contexto actual aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad, a la par que vulnera aquello que pretendía garantizar la propia ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios, esto es, “...mantener incólume el contenido de la pretensión...”. Así, en un fallo de 1992, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya dictada la citada ley 23.928, determinó que, por haberse establecido la convertibilidad de la moneda argentina con el dólar, no había razón para aplicar la actualización: no obstante, con anterioridad al dictado de esa ley resultó inevitable aplicar mecanismos de actualización monetaria, pues esa era la manera correcta de defender la integridad de los derechos patrimoniales en momentos de alta inflación (en este sentido, “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes”, del 3 de junio de 1992).

En este contexto y sin soslayar que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, en tanto que configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la última *ratio* del orden jurídico, de modo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (cfr. Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros), juzgo que en la especie, como consecuencia de la insuficiencia que exhibe la tasa de interés prevista en la ley 27.348 para cumplir su función específica según lo expuesto precedentemente, a fin de preservar los derechos constitucionales de





## *Poder Judicial de la Nación*

propiedad y la protección de la persona trabajadora víctima de un infortunio laboral, no cabe más que declarar la invalidez constitucional del art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25.561-, como así también del inciso 2) del art. 12 de la ley 24.557, modificado por el art. 11 de la ley 27.348 -este último en la medida que dispone la aplicación de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina- y, consecuentemente, disponer la actualización del crédito de autos, a cuyo fin estimo justo y equitativo utilizar el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual, desde la fecha de origen del crédito –en el caso, desde el 23 de noviembre de 2021- y hasta la de su efectivo pago.

No dejo de advertir que en el recurso interpuesto en la sede administrativa -v. fs. 75/94 del Deo 7120871, Expte. SRT 29322/22, digitalizado el 20 de septiembre de 2022- no se ha deducido un planteo concreto en orden a cuestionar la constitucionalidad del régimen jurídico que prohíbe la actualización monetaria. Sin embargo, juzgo que la circunstancia referida no obsta a que en la especie pueda examinarse la legitimidad constitucional de la norma en cuestión, puesto que los jueces, sobre la base del principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en su art. 31, estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según el criterio establecido reiteradamente por la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes” (sentencia del 27 de septiembre de 2001 en la causa M.102.XXXII /M. 1389.XXXI) y “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra” (sentencia del 19 de agosto de 2004), en la que el Címero Tribunal señaló, con criterio que comparto plenamente, que “...es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella (Fallos:3112478, entre muchos otros). Por otra parte, si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o

USO OFICIAL



invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*– incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos: 306303, considerando 4º del voto de los jueces Fayt y Belluscio). Que, además, se consignó que no podía verse en ello la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. Tampoco se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso...”.

Asimismo y más recientemente, en la causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (R.401.XLIII del 27/11/2012, “B.J.M. s/ curatela art. 12 Código Penal”), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó la facultad que tienen los jueces de todas las instancias para declarar de oficio la inconstitucionalidad de cualquier disposición normativa cuya aplicación implique la afectación concreta de las garantías emanadas de la Constitución Nacional o de los tratados de igual jerarquía, a la par que remarcó el consiguiente deber de efectuar dicha declaración ante la comprobación efectiva en cada causa de una vulneración de tales garantías, aun cuando la parte interesada hubiera omitido efectuar un planteo constitucional específico.

En definitiva, postulo que se deje sin efecto lo resuelto en origen en materia de intereses, que se declare la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25.561-, como así también del inciso 2) del art. 12 de la ley 24.557, modificado por el art. 11 de la ley 27.348 -este último en la medida que dispone la aplicación de un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina- y, consecuentemente, que se disponga la actualización del crédito de autos desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de su efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC), todo ello con más una tasa de interés pura del 3% anual, por igual período.



## *Poder Judicial de la Nación*

III. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del CPCCN y dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener lo decidido en grado en materia de costas, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, CPCCN).

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" –en el que se declaró la inconstitucionalidad del decreto Nro. 157/2018–, en virtud de lo normado en el referido art. 279 del CPCCN, así como en los arts. 16, 21, 22, 48 y 58 de la ley 27.423, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$6.776.472.-, equivalente a 102 UMA y de \$6.577.164.-, equivalente a 99 UMA.

Asimismo y en atención al mérito, importancia y extensión de las tareas cumplidas y en virtud de lo normado en el art. 2º de la ley 27.348, propongo que se regulen los honorarios del perito médico Rubén Luis MECCO, en la suma de \$1.740.000.-, a valores actuales.

IV. En atención al resultado de los recursos –según mi propuesta– y a la naturaleza de la cuestión debatida, que ha suscitado diversas interpretaciones jurisprudenciales, postulo que las costas de esta Alzada se impongan en el orden causado (cfr. art. 68, segunda parte, CPCCN).

Por último, sugiero que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN DIJO:

Adhiero al voto de mi distinguida colega en su totalidad, pues si bien considero que en este tipo de casos deben fijarse los accesorios de acuerdo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 27.348, lo cierto es que es criterio mayoritario de esta Sala en su actual composición lo expresado por la Dra. Russo (v., al respecto, en autos "Sosa, Matías Omar c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348", SD 58.713, del 7/10/24). Por ende, razones de economía y celeridad procesal me llevan a adherir al voto que antecede.

USO OFICIAL



LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (Art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y ordenar que al monto de condena allí determinado -\$2.306.303,34- se le aplique la actualización y los intereses de acuerdo a las pautas señaladas en el Considerando II del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en grado en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores profesionales cumplidas en la anterior instancia, en las respectivas sumas de \$6.776.472.-, equivalente a 102 UMA y de \$6.577.164.-, equivalente a 99 UMA. Asimismo, regular los honorarios del perito médico Rubén Luis MECCO, en la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL (\$1.740.000.-), a valores actuales. 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

